

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00321-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON

DEMANDADO: BLANCA MARLENE CELY ÁLVAREZ

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, solicita continuar con el trámite correspondiente, toda vez que aduce que procedió a la notificación de la ejecutada, no obstante, revisado el plenario no se evidencia que se haya dado cumplimiento al requerimiento afectado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de **notificación** a la demandada en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2020-00394-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO
Causante: LUIS ORMINZO - MARTINEZ

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el **día Veintiséis (26) de mayo de de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/17357179>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014022003-2017-00423-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

DEMANDADOS: YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por el doctor JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA curador ad-litem de YOLIMA YANETH YEPES GUERRA vistas a pdf 11 del expediente digitalizado, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado marysol_0928@hotmail.com: <11ContestacionDemandaCurador20221202.pdf>

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00048-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FINAR LTDA

DEMANDADO: MARTA LAURA BERMON HERNANDEZ, ELIZABETH HERRERA VILLACID y MIGUEL HERRERA VILLACID

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, aduce que procedió a la notificación de los ejecutados, no obstante, la misma no se efectuó en debida forma teniendo en cuenta que, dentro de los documentos que se remitieron al demandado no obraba el escrito de subsanación.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de **notificación** a los demandados en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014022701-2015-00431-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: IVAN AUGUSTO - DELGADO RAMIREZ

DEMANDADO: PEDRO PABLO DUQUE SANCHEZ

En escrito que antecede, la parte actora aduce haber procedido a la notificación por aviso del demandado, sin embargo, revisada la misma, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, toda vez que no fue remitida a través de servicio postal autorizado, y por ende, no obra constancia de haber sido entregada.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00545-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EURO REPRESENTACIONES NIT. 13.467.003-4

DEMANDADO: PEPE RUIZ PAREDEZ CC. 13.172.222

Se encuentra al despacho el presente proceso con escrito de la parte actora por medio del cual responde el requerimiento efectuado por este despacho allegando la notificación diligenciada a través de correo electrónico a la dirección peperu2@hormail.com, para si es el caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, dado que no obra contestación de la demanda.

Ahora bien, dado que el demandante no aportó certificación de acuse de recibo de la mentada notificación, y que en el titulo valor obra otra dirección electrónica diferente del demandado (peperu26@hotmail.com), en aras de evitar futuras nulidades, lo procedente es requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la dirección señalada.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO solicita la conversión de los dineros consignados erróneamente por el Consorcio Fopep en la cuenta de este juzgado, los cuales manifiesta corresponden al Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro de su radicado 2021-00369.

Dentro de los documentos aportados por el petente como respaldo de su solicitud, se encuentran:

1. Oficio N° 2021-2214 del 11 de febrero de 2022 emanado por la Dra. Yolin Andrea Porras Salcedo, secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito, por medio del cual le comunica al Consorcio Fopep la orden de embargo y retención de los dineros percibidos por la señora MARIA ARACELLY MORALES BOADA CC 37243123.
2. Oficio radicado 2023003321 suscrito por Laura Ginneth González González, analista de embargos del Consorcio Fopep, en donde manifiesta que, los dineros descontados a la referida demandada entre los meses de marzo a septiembre de 2022 fueron consignados a la cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, adjuntando un informe detallado.

Ahora bien, revisada la consulta de procesos, se pudo determinar que, efectivamente cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito proceso ejecutivo radicado 54001315300320210036900 seguido por FOTRANORTE contra MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA y otro, el cual se encuentra activo.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en este Juzgado no se tramita proceso alguno en donde actúen los mencionados y, comoquiera que, en la cuenta si reportan consignados depósitos judiciales con las partes en mención, es procedente ordenar que por secretaría se realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a órdenes del referido proceso.

COMUNIQUESE lo aquí decidido allegando el presente auto al juzgado en mención, y al solicitante.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2008-00177-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: OSCAR SANDOVAL BLANCO

Demandado: DASALUD

En atención a lo solicitado por el Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, respecto a que se elabore nuevamente la orden de entrega de depósitos judiciales a su favor, se dispone acceder a ello, dado que el abogado cuenta con la facultad expresa de recibir.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2005-00552-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Ejecutivo No. 540014003003-2021-00491-00

Demandante: EDGAR GUTIERREZ RINCON CC 16720025

Demandados: GLADYS PARRA CC 60309157

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, para que informe si en la cuenta judicial de ese despacho existen depósitos judiciales descontados a la aquí demandada GLADYS PARRA CC 60309157, y en caso afirmativo, se sirva realizar la correspondiente conversión a la cuenta judicial de este Despacho No. **540012041003**, código del Juzgado **540014003003**.

Lo anterior dado que el presente proceso cursaba en el mencionado despacho con el radicado 2020-00584.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO Rad 540014003003-2019-01047-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GARCIA MONTOYA

DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA, apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia aquí proferida el 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, es necesario señalar que, para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto a las decisiones susceptibles de recurso.

En consonancia con lo anotado, y lo dispuesto por el ordenamiento procesal general, se hace evidente que la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, sobre la cual recae el mismo, no es apelable, al tenor de lo regido en el artículo 321 del CGP, y por ende lo procedente es DENEGAR dicho recurso.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado respecto del desglose del título valor, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por configurarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se dispone ordenar el desglose a favor de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 116 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercer Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por la motivación precedente.

SEGUNDO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2008-00388-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ddos. LUIS ARNULFO CABRERA GONZALEZ CC. 88.249.008
LUIS BECERRA RODRIGUEZ CC. 88.211.312

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que el apoderado judicial de la entidad demandante, no le fue conferida la facultad de RECIBIR, no cumpliéndose con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que no es viable acceder a lo solicitado.

Requíerese al profesional del derecho para que allegue poder que lo faculte para solicitar dicho trámite o que la solicitud sea coadyuvada por su poderdante.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 febrero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00590-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Ddo. JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13.490.355

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que el apoderado judicial de la entidad demandante, no le fue conferida la facultad de RECIBIR, no cumpliéndose con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que no es viable acceder a lo solicitado.

Requírase al profesional del derecho para que allegue poder que lo faculte para solicitar dicho trámite o que, la solicitud sea coadyuvada por su poderdante.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 febrero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4189-002-2016-01664-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT" NIT. 800.209.940-1
Dda. MARTHA ISABEL DUARTE ESPINOSA CC. 60.322.470

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la demandada, ha cumplido con la obligación y cancelado la misma junto con las costas ordenadas, por lo anterior, solicita que se cancelen y levanten las medidas cautelares que pesan sobre el salario de la demandada. Así mismo, que los dineros obrantes dentro del proceso de la referencia hacen parte del pago de la obligación, por lo tanto, serán entregados a la suscrita con facultad para recibir, con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P., dándose la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de \$1.898.641,00 dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA mediante auto de fecha 05-12-2016, comunicada mediante Oficio No. 0038 de fecha 18-01-2017, respecto al embargo y retención del 50% del salario la demandada Martha Isabel Duarte Espinosa que devengue identificada con C.C. No. 60.322.470, quien es empleada de la de Educación Municipal. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.898.641,00)** para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La secretaria. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00025-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Ddo. WILSON COLMENARES SUAREZ CC. 91.294.356

En el escrito obrante a folio que antecede, la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PÉREZ actuando como apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por desaparecer las causas que originaron la demanda, quedando a paz y salvo por concepto de las costas y agencias generadas. Confirma dirección electrónica debidamente inscrita en el registro nacional de abogados para efectos de presentación personal notificacionprocesosjudiciales@gmail.com

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00831-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Dda. ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ CC. 1.090.427.794

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA CC. 9.739.695 en su condición de Apoderado Especial del BANCO DE BOGOTÁ, mediante Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de Octubre 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, incorporada en el pagaré número 559289007, que presenta al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo tanto, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagarés que se ejecuta conforme al artículo 461 del código General del Proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Finalmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que se encuentra ante la terminación por pago. La apoderada judicial certifica que su poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentran extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ CC. 1.090.427.794, correspondiente al APARTAMENTO 801 DE LA TORRE 2 DEL CONJUNTO CERRADO BARLOVENTO UBICADO EN LA AVENIDA 5 BIS # 9-97 DE LA URBANIZACION PARQUES RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR PRADOS DEL ESTE DE CUCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-344321 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra extinguida.

4º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de
2023, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4189-002-2016-0518-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Ddos. ANDERSON PARADA QUIÑONEZ CC. 1.090.369.645
MARIELA HERRERA CACERES CC. 60.439.042
CARLOS ALEJANDRO BELENO BENAVIDES CC. 88.218.575

En el escrito que antecede, El demandado ANDERSON PARADA QUIÑONEZ allega memorial de fecha 10-02-2023 manifestando que, entre las partes demandante y demandada, han llegado a un acuerdo para el pago total de la obligación, acuerdo que se cumplió en su totalidad, solicita dar por terminado el proceso de la referencia, y levantar las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

		
LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA		
COOPETROL		
<small>Entidad de Economía Solidaria, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica No. 15 del 18 de enero de 1954, NIT 860.013.743-0, en ejercicio de la actividad financiera como Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.</small>		
CERTIFICA:		
<small>Que el señor PARADA QUINONES ANDERSON identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090369645, a la fecha se encuentra a paz y salvo con la(s) siguientes obligación(es) adquirida (s) con nuestra entidad en calidad de deudor principal:</small>		
<small>Obligación No.</small>	<small>Línea de crédito</small>	
<small>1-10013173</small>	<small>LIBRE INVERSION</small>	
<small>Esta constancia se encuentra sujeta a revisión de la(s) obligación(es) de acuerdo con los procesos de depuración de cartera adelantados por Coopetrol.</small>		
<small>La certificación corresponde a la información que a la fecha arroja el sistema de Coopetrol, no ha sido adicionada por parte de quien la expide, con otro tipo de información.</small>		
<small>Se expide a solicitud del interesado, a los DIECISEIS (16) días del mes de NOVIEMBRE de 2021 .</small>		
		
<small>Paula Andrea Murillo Villán</small>		
<small>Jefe de comunicaciones y Mercadeo</small>		

En este sentido, mediante memorial allegado de fecha 13-10-2021, el Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la parte actora, solicito la TERMINACIÓN por pago total de la obligación, así como cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA mediante auto de fecha 15-06-2016, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 24 de fecha 19-07-2016, respecto al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ANDERSON PARADA QUIÑONEZ CC. 1.090.369.645, MARIELA HERRERA CACERES CC. 60.439.042 y CARLOS ALEJANDRO BELENO BENAVIDES CC. 88.218.575 que se encuentran ubicados en la Carrera 9 No. 9-32 de esta ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECCION DE POLICIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA mediante auto de fecha 15-06-2016, comunicada mediante Oficio No. 1325 de fecha 19-07-2016, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ANDERSON PARADA QUIÑONEZ CC. 1.090.369.645, MARIELA HERRERA CACERES CC. 60.439.042 y CARLOS ALEJANDRO BELENO BENAVIDES CC. 88.218.575, posean en cuantas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, u otras inversiones en los bancos relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO BCSC Y GRUPO AVAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Compatible with
CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (SS)

CUANTIA: MÍNIMA

RADICADO: N° 540014003 003 2022 00665 00

DEMANDANTES: NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451

DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO CC. 1.090.379.846

DEMANDADOS: CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873

JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632

GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214

MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada en virtud a al ACUERDO DE TRANSACCION que suscribieron las partes el 08 de febrero de 2023, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 461 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandante, en consecuencia se accederá a lo solicitado, ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y **ARCHIVAR** el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9828. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9850. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873,

JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **22 de febrero de 2023**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria,


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00224-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.402.529-4

Ddos. BELLATRIZ ARIAS RIOS CC. 37.294.999

CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705

EDGAR ALEXANDER DIAZ CONTRERAS CC. 88.242.567

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Por tal razón, se levanten las medidas cautelares practicadas y se expidan los correspondientes oficios. Informa que la demandada recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica maxicomputo11@hotmail.com .

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados BELLATRIZ ARIAS RIOS CC. 37.294.999, CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705 y EDGAR ALEXANDER DIAZ CONTRERAS CC. 88.242.567, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705, ubicado en: Lote 04 Manzana L-02 Juan Atalaya, Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-160177. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante Auto de Despacho Comisorio de fecha 02-06-2022, consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en el LOTE 4 MANZANA L-2 JUAN ATALAYA, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-160177. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5°.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00117-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4
Ddos. ARGENIS ASCANIO CARRILLO CC. 88.265.501
NORELY ASCANIO CARRILLO CC. 1.091.803.380

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, coadyuvado por el demandado ARGENIS ASCANIO CARRILLO, manifiesta que la parte demandada cumplió con el acuerdo estipulado pagando la totalidad de la obligación, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-02-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados ARGENIS ASCANIO CARRILLO CC. 88.265.501 y NORELY ASCANIO CARRILLO con CC. 1.091.803.380, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de
2023, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00210-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P. H NIT. 901.142.733-8
Ddo. JORGE LUIS SILVA PINZON CC. 13.270.276

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que la parte demandada cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho. En este orden de ideas, solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo, levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo, específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: jorge.silva0276@correo.policia.gov.co . finalmente, el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado, JORGE LUIS SILVA PINZON CC. 13.270.276 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el siguiente banco y establecimiento financieros: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JORGE LUIS SILVA PINZON, que se llegaren a encontrar en la casa J01 del Conjunto Residencial Almendra P. H de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de
2023, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2023-00017-00

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ORLANDO GRANADOS SANTAFE CC. 13.353.938
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S. NIT. 900.363.575-5

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 30 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO RAD No. 540014003003-2023-00018-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LUZ MARINA CARGO GAMEZ, ARISTOBULO CARO GAMEZ y
JOSÉ ALVARO CARO GAMEZ**
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARO GAMEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 30 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-0002100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SINDY MARCELA CORDON LEAL en representación legal de la menor M.I.R.C**
CAUSANTE: **JESUS DARIO RODRIGUEZ PRADO**

Si bien la parte actora, presentó escrito subsanando la demanda, observa el despacho que, solo se permitió subsanar la primera glosa anotada, respecto del acápite de inventario de bienes relictos, no obstante, frente a la segunda glosa anotada, si bien el acápite anterior relaciona un valor como avalúo para cada bien, dicho valor no se encuentra soportada, ni fundamentado conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia del artículo 444 del C.G.P., siendo para el caso de automotores lo previsto en el numeral 5 de la norma en cita y para los demás bienes el dictamen pericial correspondiente, por lo que no encontrándose debidamente subsanada la glosa anotada en auto de fecha 30 de enero de 2023, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO RAD No. 540014003003-2023-00041-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NAYIBI CASTILLO SANCHEZ
DEMANDADO: BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 30 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2023-00044-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELIZABETH UREÑA C.C 60.332.427
DEMANDADO: JOSÉ DARÍO PEÑA C.C. 5.457.188

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 30 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00047-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES CC. 88.198.651
DEMANDADO: MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 30 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

SUCESIÓN INTESTADA- RAD No. 540014003003-2023-00147-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, actuando en calidad de acreedor y mediante apoderada judicial, para si es el caso ordenar la apertura de la Sucesión Intestada de la causante ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la apertura de la sucesión solicitada, si el despacho no observara que:

. – Denuncia la parte actora, en los hechos de la demanda como herederos a los señores ANDRES RAMIREZ PINEDA, ANSELMA RAMIREZ PINEDA, y JOSE MANUEL RAMIREZ PINEDA, de quienes allegó prueba del estado civil que acredita el parentesco con la causante, no obstante respecto de los señores AURORA RAMIREZ PINEDA, ALBERTO RAMIREZ PINEDA, ANA TERESA RAMIREZ PINEDA, ANA AGUSTINA RAMIREZ PINEDA, CLAUDIO RAMIREZ PINEDA, GABRIEL RAMIREZ PINEDA, Y LUIS FRANCISCO RAMIREZ PINEDA, también denunciados como herederos, no se allego la prueba en cita (núm. 8 art. 489 y art. 85 del C.G.P.).

. – La parte actora no allegó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, como tampoco avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (núm. 4 y 5 del art. 489 del C.G.P.).

. – La parte actora no allega el soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea como lo dispone la ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder conforme a ello.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00082-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JONATHAN ROA VILLAMIZAR
DEMANDADO: EDWER LOZANO CELY

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, la parte actora allego escritos manifestando subsanar la demanda con fecha 13 de febrero de 2023, no obstante, estos no obedecen a subsanar las glosas anotadas en auto de fecha 06 de febrero de 2023, así mismo, allego escrito manifestando subsanar la demanda de fecha 20 de febrero de 2023, el cual fue presentado fuera del término legal y oportuno de manera extemporánea, por lo que, teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00080-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO
DEMANDADO: MARÍA CAMILA RINCON GALAN

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00848-00**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA con NIT: 834000922-1
DEMANDADO: LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S. NIT 901448356-9

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y revisada la actuación procesal, observa el despacho que, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022 se dispuso, agregar y poner en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, las cuales obran a PDF 020 respuesta banco occidente, 022 respuesta banco caja social, 023 respuesta banco caja social, 024 repuesta banco Davivienda, 025 respuesta banco Bogotá, 026 respuesta banco Bogotá del expediente virtual, así mismo, obra a PDF 015 respuesta de la cámara de comercio y a PDF 028 respuesta del banco popular, luego entonces dado que ya obran respuestas de algunas entidades referidas en la solicitud, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio obrante a PDF 015 del expediente virtual y la respuesta de la entidad bancaria, banco popular obrante a PDF 028 del expediente virtual.

REQUERIR a los señores gerentes de las entidades BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELMS BANK BANCO DE OCCIDENTE y CITIBANK, para que informen a este despacho respecto del trámite y cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.